



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 17.

Martes 29 de Julio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten  
**Sr. Gober**  
I . . . e

**mentos** que no vengan **firmados por el**  
la provincia.  
ia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) que llegó á la una y media de la tarde del día de ayer á los baños de Betelu, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 49.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

La salud pública es satisfactoria en toda España.

Esta Dirección general se ha visto hoy sorprendida con la noticia oficial de que el Gobierno portugués había declarado inficionado de cólera morbo el puerto de Huelva, y sospechosos los de Cádiz y Ayamonte. No existe fundamento alguno para esta determinación del Gobierno vecino. Hace cuatro días llegó á Huelva un vapor inglés, y un marinero de su tripulación se sintió enfermo de cólico. En atención á las circunstancias y como medida de extrema precaución, el barco fué enviado al lazareto de San Simón en Vigo, recomendándose la mayor vigilancia y el más absoluto aislamiento de la nave; llegó ésta al lazareto, y según telegrama recibido en esta Dirección, todos los tripulantes se hallan en perfecto estado de salud, y entre ellos el marinero que sufrió el cólico, enteramente restablecido.

No hay, pues, motivo alguno de alarma por la resolución del Gobierno portugués, que ya sabrá por nuestro representante cerca de S. M. F. que la salud pública en España es satisfactoria.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora

de hoy, han ocurrido 58 fallecimientos del cólera.

En Arlés han ocurrido 15 defunciones en el mismo tiempo, y en Tolon 9 »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Cáceres 22 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 50.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Continúa en su estado normal la salud pública en toda España.

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 33 defunciones producidas por el cólera.

En Tolon, en el mismo espacio de tiempo han ocurrido 8, y otras 12 en Arlés.

En Cette la salud es buena »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 24 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 51

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La salud pública es buena en toda España.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 24 defunciones del cólera.

En Tolon se han registrado 13 en el mismo tiempo.

Nuestro Cónsul en Marsella avisa haber ocurrido en Aix desde las ocho de la noche de anteayer á igual hora de ayer 7 defunciones del cólera y 6 en Arlés.

El Vicecónsul en Cette participa que en aquella ciudad han ocurrido anoche 2 casos muy sospechosos, una mujer y un hombre; la primera, lle-

vada al lazareto murió á las 10 y 30 de la mañana, y el segundo ha fallecido en su casa á las cuatro de la tarde »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 52.

Uno de los hechos que demuestran con mayor exactitud el grado de moralidad y pureza de toda Administración, es indudablemente el de la puntualidad en la rendición y publicación de sus cuentas, pues así como en toda corporación ó establecimiento en que los caudales se manejan con la debida claridad y acierto es sumamente fácil la formación de aquellas, ofrece por el contrario mil dificultades el verificarlo, cuando las operaciones que deben comprender llevan el sello de la confusión, el desconcierto y el desorden.

El abandono en que durante bastantes años han estado los Pósitos por falta de inspección superior hasta 1877-78 en que se crearon las Comisiones permanentes del ramo, dió origen á que dejaran de rendirse muchas cuentas y á que desapareciesen no pocos capitales, ya por negligencia ó por malicia de los administradores, viniendo á recaer sobre los Ayuntamientos la responsabilidad del reintegro, como justo castigo de su descuido ó mala fé en la administración de estos benéficos establecimientos.

La Comisión permanente del ramo ha procurado y viene procurando desde su creación, por medio de órdenes y circulares dirigidas á los Ayuntamientos, que se cumpla exactamente el servicio de la contabilidad de los Pósitos en esta provincia, y aunque ha adelantado bastante en su proposito, todavía resultan faltas que este Gobierno se halla dispuesto á corregir haciendo uso de los medios coercitivos que por las disposiciones legales vigentes se le conceden, y á evitar al propio tiempo que esas faltas se reproduzcan en lo sucesivo.

Al efecto y conyuvando á los laudables deseos de la Comisión, he creído conveniente recordar á los Ayuntamientos y cuentadantes que,

terminado en 30 de Junio último el año económico de 1883-84, ha llegado la época de rendir las cuentas del mismo, sin que por ello se desatienda la formación de las de años anteriores que estén en descubierto; y para corregir las malas prácticas que se siguen por algunos y evitar las dudas que á otros pudieran ocurrir, de modo que tan importante servicio sea perfectamente comprendido por todos y se cumpla con la mayor exactitud sin dar lugar á reparos ni producir responsabilidades para los funcionarios encargados de evacuarle, se tendrán muy presentes las siguientes prevenciones, complementarias de las que se han hecho en circulares anteriores:

1.º Los individuos que en 30 de Junio último desempeñaban el cargo de Alcaldes, son los obligados á formar las cuentas de ordenación del Pósito correspondientes á 1883-84, y los Depositarios del mismo en igual fecha deben rendir las de caudales, auxiliados por el Secretario, según lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 7.º de la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, exigiendo al efecto de los que les hayan precedido en el cargo dentro del año económico, la documentación justificativa de las mismas si no la hubiesen entregado anteriormente.

En cuanto á la rendición de las cuentas atrasadas se tendrá presente lo dispuesto en la prevención 2.º de la circular de esta Comisión fecha 7 de Julio de 1883 inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo.

2.º En la confección de las cuentas y de los documentos que deben acompañarlas se tendrán estrictamente los cuentadantes á las disposiciones que se insertan á continuación de la circular citada, presentándose al Ayuntamiento las de 1883-84 con dos copias, documentadas de la manera que en dicha circular se expresa, dentro del mes actual, recogiendo recibo suficientemente expresivo de la entrega.

3.º El cargo de las cuentas le constituyen las cantidades totales que corresponden al Pósito por lo repartido en el año económico anterior, deudas pendientes y creces de todo ello correspondientes al mismo año, como cobrables en el de la cuenta; es decir, que si en 1882-83 tenía el Pósito en poder de deudores por todo capital 500 fanegas de grano, esta



cantidad con más sus creces de dos cuartillos por fanega correspondientes al mismo, ó sean 520 fanegas 40 cuartillos, debe ser el cargo para 1883 84, porque dentro de éste debieron recaudarse. En las cuentas ha de figurarse siempre todo el capital que corresponda al Pósito en cada año, aunque alguna parte quede en poder de deudores, lo cual debe evitarse en cuanto sea posible, haciéndolo constar cuando así suceda en relación separada y con toda claridad, para que haya la debida correlación y conformidad entre los capitales de unas y otras cuentas.

El objeto de esta prevención es evitar para lo sucesivo que algunos cuentadantes continúen figurando en sus cuentas las creces correspondientes al año de las mismas como indebidamente lo verifican, y el hacer que otros consignen en ellas todo el capital, así en grano como en metálico, y no lo que recaudan solamente según algunos lo verifican, introduciendo con ello la confusión y el desconcierto en la contabilidad; debiendo tener entendido los que incurran en estos defectos que les serán reparadas y devueltas las cuentas para su reforma.

4.° Los Ayuntamientos cuidarán mucho, al examinar las cuentas, de asegurarse si el capital que en ellas se figura es el que corresponde según las anteriores, y si la partida de data por lo repartido y deudas son exactas con arreglo á las obligaciones, libramientos y libro de salidas, haciendo en otro caso los reparos que procedan sobre este punto, pues el admitirlas como buenas sin el debido examen puede acarrearles responsabilidades.

En dichas cuentas así como en sus relaciones y demás documentos, se expresarán los capitales en grano por fanegas y cuartillos, que es la medida más generalmente usada, y se consignará además la equivalencia de sus totales en hectólitros y litros.

5.° El Síndico del Ayuntamiento examinará y emitirá su dictamen acerca de las cuentas según está prevenido; después se exponerán al público por 30 días haciéndolo saber al vecindario por medio de edictos y luego se someterán al Ayuntamiento que las aprobará ó reparará según proceda.

6.° Censuradas de este modo las cuentas serán remitidas por la Alcaldía á esta Comisión el original y copia con certificación del acuerdo del Ayuntamiento, quedando la otra copia en Secretaría.

7.° La remisión deberá hacerse antes de terminar el mes de Setiembre, en la inteligencia de que en las que se reciban después no serán de abono las retribuciones legales para los gastos de administración del establecimiento, según lo dispuesto en el párrafo tercero regla 7.° de la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880. Dichas retribuciones serán reintegradas al Pósito en su caso por los que hayan ordenado el pago si las cuentas no se presentaron dentro del mes de Julio, ó recaerán sobre los individuos del Ayuntamiento si habiéndose presentado oportunamente no las dieron el curso prevenido en todo el mes de Setiembre.

8.° En los Pósitos de menor cuantía, que son aquellos que no llegan á 500 fanegas de grano ó 5 000 pesetas en metálico (cuando tengan de ambos capitales se hará el cálculo reduciendo el menor al mayor al precio corriente en la localidad), son de cargo de los fondos municipales todos sus gastos según la prevención 10 de la Real orden de 28 de Enero

de 1862 y primera parte de la regla 9.° de la instrucción de 31 de Mayo de 1864: pero siempre deberá estamparse en la demostración que contiene el impreso de la cuenta del Alcalde, la liquidación de las cantidades que corresponde percibir á la Comisión administradora del Pósito por retribuciones legales, entendiéndose que estas retribuciones no pueden exceder en ningún caso de la mitad de la sexta parte de las creces, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° del reglamento de 11 de Junio de 1878, y que la otra mitad de esa sexta parte se invertirá en gastos de oficina y sueldo de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

9.° En los Pósitos de mayor cuantía deben satisfacerse por los mismos estos gastos, así como el contingente y los demás que sean legítimos y admisibles, justificándolos todos convenientemente, pero cuidando de que no excedan en ningún caso de la mitad de las creces en cada año, pues sólo hasta ese límite son admisibles á cargo de los Pósitos, según la disposición 7.° de la Real orden de 31 de Enero de 1862, á menos que hubieren obtenido autorización los Ayuntamientos para invertir mayor cantidad.

Fuera de este caso, el exceso de gasto sobre la mitad de las creces se satisfará por los fondos municipales, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada regla 7.° y en la 9.° de la instrucción de 31 de Mayo de 1864.

10. Siempre que un Pósito tenga capital en metálico ó deba satisfacer por sí sus gastos, se formará cuenta de arcas, en la que figurará como cargo el capital que le corresponda en el primer caso, conforme á lo establecido en la prevención 3.° de esta circular y en el segundo el producto de la venta de grano y cualquiera otro ingreso que se realice, para atender al pago de dichos gastos.

La venta de grano se hará siempre en subasta pública por acuerdo y con aprobación del Ayuntamiento, acompañando el expediente á las cuentas, y la salida de las fanegas vendidas se justificará en la de paneras del Depositario, con relación especial á la que se unirá dicho expediente y el libramiento firmado por el comprador, justificándose á la vez el ingreso de su importe en el cargo de la cuenta de arcas con la relación y carta de entrada correspondientes, suficientemente detalladas.

Con arreglo á esta prevención no se admitirán en lo sucesivo los pagos de retribuciones ni de ninguna otra clase en especie, como viene figurándose por algunos cuentadantes, sino en metálico, debidamente justificados y con los detalles convenientes.

11. Las cuentas deberán extenderse en impresos que contengan todos los detalles de expresión y tramitación necesarias, reintegrándose los originales con papel de pagos al Estado por valor de una peseta (número 3.°, art. 84 de la ley del Timbre), es ampándose en el primer pliego un sello del timbre móvil, de 10 céntimos (número 13, art. 31) y otro de la misma clase al final de cada cuenta (número 12, art. 30), inutilizados con la rúbrica de los respectivos funcionarios.

Las copias de estas cuentas deberán extenderse en papel de oficio, según el número 6.°, art. 75 de la citada ley, ó reintegrarse con un sello móvil colocado á la cabeza y con la correspondiente nota con arreglo al artículo 184, haciéndose lo mismo en las certificaciones de arqueo y medición de granos y de precios medios

que debun acompañar á las cuentas originales.

En los libramientos ó recibos de metálico de la cuenta de arcas desde 50 pesetas en adelante, correspondientes á retribuciones, material, sueldos, contingentes y demás gastos del establecimiento se estampará el sello de timbre móvil á costa del receptor, inutilizado con su rúbrica, según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la citada ley.

Lo expresado en esta prevención se entenderá respecto de aquellas cuentas y documentos correspondientes á época posterior al 1.° de Enero de 1882, en que se publicó la ley del Timbre, pues respecto de los anteriores se cumplirá sobre este punto lo que antes se hallaba prevenido.

12. Queda retirada á los Alcaldes la facultad que se les concedió por la prevención 4.° de la circular de 7 de Julio de 1883 para el nombramiento de personas que formasen de oficio las cuentas atrasadas de los Pósitos, reservándose este Gobierno el nombrarlas, de acuerdo con la Comisión del ramo, en todos aquellos casos en que sea necesario. En su virtud, se advierte á los Ayuntamientos y cuentadantes que han dejado trascurrir los plazos señalados sin cumplimentar este servicio, que se procederá inmediatamente al envío de Comisionado para que le realice á costa de los que deban ser responsables.

Espero confiadamente que los Ayuntamientos secundarán con el mayor celo los deseos de este Gobierno civil y de la Comisión permanente de Pósitos para el más exacto cumplimiento de este servicio, y que los cuenta dantes procurarán evacuarle sin demoras ni dilaciones que á nadie más que á ellos han de perjudicar, y sin omisiones ni defectos que den lugar á reparos y devolución de cuentas, á cuyo efecto deben tener muy presentes en su confección las prevenciones de esta circular y de la de 7 de Julio de 1883; en la inteligencia de que este Gobierno y la Comisión del ramo no cejarán en su propósito de hacer que se normalice la administración y contabilidad de los Pósitos de esta provincia, y que para conseguirlo emplearán sin contemplación alguna, siempre que sea necesario, las medidas coercitivas que autorizan las disposiciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tienen Pósito darán conocimiento de esta circular al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren después de publicada, y me acusarán recibo del Boletín oficial en que se inserte, para los efectos oportunos.

Cáceres 26 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

### Circular núm. 53.

En la elección de habilitado, hecha por los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza del partido judicial de Hervás el día 1.° del mes próximo pasado, ninguno de los elegidos ha obtenido mayoría absoluta de votos, por lo cual se declaró la elección nula.

En cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1882, procede nueva convocatoria; y esta segunda elección será válida, cualquiera que sea el número de los que en ella tomen parte.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas del expresado partido se constituirán el

día 10 del próximo mes de Agosto en Hervás para emitir su voto en la nueva elección de habilitado, que tendrá lugar á las once de la mañana ante el Sr. Alcalde de Hervás, previa lectura íntegra de la Real orden de 15 de Junio de 1882 y de esta convocatoria.

Los Maestros que personalmente no pudieran concurrir, se harán representar mediante comunicación autorizada de su puño y letra, que por uno de los Maestros ó Maestras concurrentes será presentada.

Los Sres. Alcaldes dispondrán inmediatamente que reciban este Boletín, que se dé conocimiento de esta circular convocatoria á los Maestros, Maestras y Auxiliares de todas las escuelas públicas de su localidad respectiva.

El Sr. Alcalde de Hervás remitirá á este Gobierno el día siguiente al de la elección certificación literal del acta referente á la misma.

Cáceres 28 de Julio de 1884.

El Gobernador  
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 197, correspondiente al día 15 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Acehuche, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Acehuche.

Dictó el Gobernador de la provincia de Cáceres la expresada providencia, porque de la visita de inspección girada á las oficinas municipales del expresado pueblo resultó: que no se llevaban libros de contabilidad del Pósito, ni de acuerdos, ni se había incoado expediente alguno contra los deudores morosos; que el libro de actas del Ayuntamiento no se llevaba en papel del sello del Estado, y carecía también de las demás formalidades establecidas en la ley; que no había los correspondientes á la Junta municipal, á la de Beneficencia y á la de Instrucción primaria; y por último, que la existencia que resultó al finalizar el período económico de 1881-82, importante 4 026 pesetas, no figuró como primera partida de cargo en el siguiente ejercicio, y por otra parte resultó además que en el arqueo verificado en aquella época había una existencia de 6 155 pesetas, sin que esta diferencia se explicase de modo alguno.

Nada dirá la Sección respecto de este último hecho, que se refiere al arqueo verificado al terminar el ejercicio de 1881-82, y por consiguiente anterior á la época de la constitución del Ayuntamiento suspenso; y concretándose á los demás extremos acreditados en el acta que con el delegado suscriben los oncejiles, entendiéndose en efecto que el Ayuntamiento ha factado á sus obligaciones, dejando de llevar las actas de la Junta municipal, y las de Beneficencia é Instrucción primaria; omisiones que en cierto modo podrán dispensarse por ser subsanables á no mediar un completo abandono en la administración del Pósito, pues ni hay libros



de contabilidad ni se han instruido expedientes contra los morosos, habiendo solo una relación de deudores sin firma alguna y varias obligaciones mancomunadas de los mismos, hallándose todas las 693 fanegas que constituyen el capital del grano en poder de los deudores, y siendo responsable del metálico, importante 275 pesetas, D. Benito Moreno, uno de los Concejales.

Tal abandono en lo que se refiere á la administración del Posito y el completo descuido en que se ha tenido el reintegro de sus capitales, con infracción de lo mandado en las disposiciones del ramo, constituye fundado motivo de responsabilidad; y en tal concepto, y habiéndose inferido perjuicio al citado establecimiento, puesto bajo la inmediata administración y custodia de la corporación municipal.

Entiende la Sección:

1.º Que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley, y la doctrina sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento.

2.º Que debe llamarse la atención de la Comisión permanente de Positos de las provincias á fin de que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la administración del establecimiento en el citado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 201, correspondiente al día 19 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Valencia y la de Pedralba se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 2 de Agosto a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 600 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 60 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo que-

dará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fija para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.º se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Valencia á la de Pedralba y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valencia y la de Pedralba.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Valencia á la de Pedralba, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á

continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 16 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

## CARABINEROS DEL REINO.

### Comandancia de Cáceres.

«DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS = Vegeciado 2.º = Circular número 121. = Teniendo en cuenta que la mayor parte de las Comandancias del Instituto se encuentran ya al completo de su fuerza reglamentaria, según se ha demostrado por los estados de alta y baja correspondiente al mes de Junio último, y usando de la autorización que me confiere la Real orden de 15 de Marzo anterior, he tenido á bien disponer: que desde esta fecha se restablezca en su fuerza y vigor la circular de 19 de Mayo de 1881, nú-



## Señas.

Siete cerdos como de cinco arrobas de peso cada uno, seis colorados y otro negro, uno rabon, y todos marcados en la paleta derecha con hierro.

*D. Emilio Rodriguez Arias, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que por D. Cipriano Rocandio Vicario, vecino de esta villa, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de 20 dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia

Dado en Alcántara á 23 de Julio de 1884.—Emilio Rodriguez Arias.—Por su mandado, Manuel de Brieva y Garcia.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

## TRUJILLO.

## Vacante de Farmacias.

Creada por acuerdo del Ayuntamiento confirmado por la Junta municipal, una oficina de Farmacia en el arrabal de Animas, y vacante por terminación del contrato la establecida en el casco de la ciudad, dotadas cada una con 750 pesetas anuales, con la obligación de suministrar medicinas gratis á 150 familias pobres, se procederá á la provisión de ellas trascurridos diez dias á contar desde el siguiente á el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las proposiciones que deberán formularse con sujeción al modelo que acompaña, se presentarán ante el Ayuntamiento y asociados constituidos en Junta municipal, de once á doce de la mañana del dia señalado. Trascurreda la hora serán abiertos los pliegos y aceptadas las proposiciones que la Junta conceptúe más ventajosas.

Trujillo 26 de Julio de 1884.—El Marqués de la Conquista.

## Modelo de proposición.

D. F. de T. Farmacéutico, vecino de.... me obligo á suministrar en la oficina de farmacia que tengo establecida (ó estableceré en el término de un mes) en la ciudad de Trujillo (ó en el arrabal de Animas de la ciudad de Trujillo) las medicinas de peyoratorio oficial necesarias para tantas (en letra) familias pobres que designe el Ayuntamiento, por la dotación de 750 pesetas anuales y con sujeción en todo á las condiciones expresadas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

(Fecha y firma).

## ABERTURA.

*Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.*

Terminados por la Junta pericial el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería y el padron de sal correspondientes al presente año eco-

nómico, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes comprendidos en ellos, y pasado dicho término serán desatendidas sus reclamaciones.

Abertura 22 de Julio de 1884.—El Alcalde, Anselmo Bernal.

## CASARES.

*Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.*

Terminados por la Junta pericial los que han de regir en el corriente año económico de 1884 á 85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el 14 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que en expresado plazo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes cuantos contribuyentes se hallen en aquellos comprendidos.

Casares 14 de Julio de 1884.—El Alcalde, Antonio Martin.

## ALISEDA.

*Recogido de un semoviente.*

En el corral de Concejo de este pueblo y en concepto de depósito se halla recogido un toro, aprehendido por el Guarda jurado de la dehesa de Mediacacha, causando daños en la misma, ignorándose su dueño hasta esta fecha, por lo cual se hace público para que pueda llegar á conocimiento del interesado; advirtiéndole que para proceder á su entrega será preciso justificar legalmente y satisfacer los daños ocasionados y demás gastos.

Aliseda 22 de Julio de 1884.—El Alcalde, Antonio Liberal.—El Secretario, Santiago Fernandez.

## Señas.

Colorado retinto, de tres á cuatro años de edad, con hierro en la nalga izquierda de figura V y las dos orejas hendidas.

## MONTEHERMOSO.

*Recogido de una jaca.*

De mi orden se halla depositada en poder de un vecino de este pueblo una caballería mayor que á continuación se reseña, la cual fué hallada en las inmediaciones de este pueblo el dia 11 del corriente, sin que hasta la fecha se haya presentado persona á recogerla acreditando ser su verdadero dueño á pesar de las gestiones practicadas.

Montehermoso 22 de Julio de 1884.—El Alcalde, Juan Garrido.

## Señas.

Una jaca pelo castaño claro, cerrada, alzada sobre siete cuartas, una fuerte matadura en la cruz y lunares blancos en los costillares, herrada de todos cuatro remos.

## PLASENCIA.

*Extravio de semovientes.*

En la noche del 20 del corriente desaparecieron de la dehesa Berrocaillo término municipal de esta ciudad, una caballería mayor, y una vaca propias de D. Juan Francisco Conejero, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca cerrada, torda algo empedrada, alzada seis cuartas próximamente, bebe en blanco.

Una vaca de nueve á diez años, de bastante alzada, pelo castaño oscuro, con el lomo pardo corni-abierta y mogona de ambos cuernos, con hierro de R en la maza derecha.

Y se hace público por medio del presente á fin de que las autoridades ó particulares que tuvieren noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que pueda pasar su dueño á recogerlos previo pago de los gastos que hayan ocasionado.

Plasencia 23 de Julio de 1884.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

## ANUNCIO.

SCCIEDAD GENERAL  
de fosfatos de Cáceres.

Balance del ejercicio de 1883.

## Activo.

Concesiones mineras..	2.099.626'83
Construcciones.....	488.190'34
Materia', Mobiliario y	
Hornos.....	1.053.749'31
Mineral.....	725.000
Almacen.....	104.902'22
Deudores varios.....	206.657'44
Caja y letras á cobrar.	23.100'19
Obligaciones en cartera	
é intereses.....	206.462'50
<b>Total pesetas.</b>	<b>4.907.688'83</b>

## Pasivo.

Capital social.....	2.000.000
Obligaciones por amor-	
tizarse.....	802.500
Item reembolsadas..	197.500
Reserva estatutaria..	56.900'90
Item de prevision... ..	30.000
Amortización de las Mi-	
nas y del material..	882.374'30
Reserva especial....	150.000
Acreedores varios... ..	501.315'02
Ganancias y pérdidas	
de 1883.....	284.067'71
<b>Total pesetas.</b>	<b>4.907.688'83</b>

Cáceres 28 de Julio de 1884.—El Tenedor de libros, R. Pineda.—V.º B.º, el Director, E. Jacob.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.

mero 114, en la cual se previene que todos los individuos que se admitan en las Comandancias del Cuerpo, tengan la talla mínima de un metro y 600 milímetros, quedando sin efecto por lo tanto cuanto sobre el particular se previno en la circular de 24 de Marzo último, número 50.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta disposición pueda llegar á noticia de los que aspiren á ingresar en el cuerpo como Carabineros; deberá V. S. solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia, que se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1884.—Echavarría.—Sr. Jefe de la Comandancia de Cáceres.»

Es copia.—José de Rosales.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE HOYOS.

## Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este pueblo y su partido, se cita y llama á Juan Berrocal Gonzalez, natural y vecino de Montanchez, Recaudador que fué de contribuciones, para que dentro del término de seis dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento ariminal, en la causa que me hallo instruyendo por embargos indebidos á D. Liborio Gomez Sanchez y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar

Hoyos 21 de Julio de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Celedonio Rodriguez.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita, llama y emplaza á Juan Berrocal Gonzalez, natural y vecino de Montanchez, Recaudador que fué de contribuciones, para que dentro del término de seis dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que me hallo instruyendo por embargos indebidos á Antolina Campos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar

Hoyos 21 de Julio de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Ciriaco Gonzalez.

*D. José Maria Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria se hace saber á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de siete cerdos que fueron hurtados en la noche del 19 de Febrero último á D. José Villanueva de su dehesa de la Gineta, término de Valverde de Leganes de este partido judicial, cuyas señas son las que á continuación se expresarán, así como remitirán tambien las personas que en su poder se encontraren dichos semovientes si no dieren explicacion satisfactoria de su adquisicion; pues así lo tengo mandado en causa que sobre referido hecho se sigue.

Dado en Olivenza á 21 de Julio de 1884.—José Maria Boza.—El Escribano, Domingo Para.